



13001-33-33-007-2017-00008-01

Cartagena de Indias D. T. y C, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

| | |
|---------------------------|---|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Radicado | 13001-33-33-007-2017-00008-01 |
| Demandante | Juan Rafael Rangel Méndez |
| Demandado | Departamento de Bolívar |
| Magistrado Ponente | Edgar Alexi Vásquez Contreras |
| Tema | Sanción por mora en el pago de cesantías retroactivas |

II. PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2018, mediante la cual el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena accedió a las pretensiones de la demanda.

III.- ANTECEDENTES

3.1. La demanda (fs. 1-5).

a). Pretensiones.

El señor Juan Rafael Rangel Méndez presentó demanda, mediante apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del C.P.A.C.A., contra el Departamento de Bolívar, en la que solicitó las siguientes declaraciones y condenas:

"1. Que se declare la nulidad del acto administrativo ficto presunto negativo que surgió, cuando el Departamento de Bolívar no respondió la solicitud de pago de la sanción moratoria (Leyes 50 de 1990 y 244 de 1995) por el reconocimiento y pago tardío de las cesantías definitivas en la modalidad de retroactivas, reconocimiento que se hizo mediante la Resolución N° 764 de 2014, petición que le hiciera el demandante a través de apoderado mediante escrito radicado el 19 de marzo de 2015.

2. Que como consecuencia de la declaración y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada a pagar al demandante lo siguiente:

A...la sanción moratoria, por el reconocimiento y pago tardío de sus cesantías definitivas en la modalidad de retroactivas, reconocimiento hecho mediante la Resolución N° 764 de 2014.

B. El equivalente a un día de salario por cada día de retardo.

C. Que el valor a pagar al demandante se aplique la indexación moratoria (...)

b). Hechos.

Para sustentar sus pretensiones el demandante, afirmó, en resumen, lo siguiente:





13001-33-33-007-2017-00008-01

Laboró para el Departamento de Bolívar en la Unidad Regional N° 4 del Hospital San Juan de Dios de Mompox, desde el 10 de julio de 1980 hasta el 30 de abril de 1999.

Por un convenio Interinstitucional celebrado entre el Departamento de Bolívar y la Alcaldía Municipal de San Fernando – Bolívar, fue trasferido al Centro de Salud de dicho municipio, en el cargo de Celador.

En el mes de noviembre de 2011 presentó solicitud de reconocimiento y pago de sus cesantías ante la entidad demandada, las cuales fueron reconocidas mediante la Resolución No. 764 de 2014.

Por lo anterior, el 19 de marzo de 2015 solicitó el pago de sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de sus cesantías, de conformidad con lo establecido en las Leyes 50/90 y 244/95.

Dicha solicitud no fue resuelta por la entidad demandada por lo que se configuró el acto ficto negativo demandado.

c). Normas violadas y concepto de la violación.

La demandante señaló como normas violadas las siguientes: artículos 99 de la Ley 50/90; 2° de la Ley 244 de 1995 y 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

La entidad demandada omitió su deber de consignar las cesantías del actor al Fondo Nacional del Ahorro, por lo que luego de solicitarlas de forma verbal sin obtener respuesta, presentó petición en el mes de noviembre de 2011. Sin embargo, solo hasta el 4 de junio de 2014 la demandada expidió la Resolución N°764 mediante la cual reconoció sus cesantías retroactivas, las cuales fueron canceladas dos meses después del reconocimiento ordenado en la resolución anterior.

3.2. Contestación (fs. 23-27).

El Departamento de Bolívar se opuso a las pretensiones de la demanda por carecer de fundamentos facticos y jurídicos.

Señaló que los actos administrativos expedidos en ejercicio de facultades regladas deben tenerse por firmes, inamovibles y revestidos del valor de cosa juzgada, en pro y en contra de los administrados y de la autoridad que los profiere, principio este que solo sufre excepción cuando media declaración de nulidad, ya sea por error grave de derecho o aquellos otros en que los hechos en que se fundan las decisiones, carecen de existencia real y hayan sido proferidos con maniobras dolosas o fraudulentas.





13001-33-33-007-2017-00008-01

En este orden de ideas, las causales por las cuales es procedente declarar la nulidad de un acto administrativo serían las siguientes: violación a la ley, vicios de forma, falsa motivación y desviación de poder.

Adujo que no hay lugar al pago de la sanción moratoria reclamada, toda vez que el pago de las cesantías se realizó dentro del término establecido por la Ley.

Propuso las excepciones de pago de lo no debido, expresa prohibición legal, inexistencia de la obligación, prescripción, inexistencia de derecho para pedir y la genérica.

3.3. Sentencia de primera instancia (fs. 66-71)

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante sentencia de 28 de septiembre de 2018, accedió a las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos:

"PRIMERO. DECLARAR no probadas las excepciones de mérito de prescripción, pago de lo no debido, expresa prohibición legal, inexistencia de la obligación legal e inexistencia de derecho para pedir, propuestas por la entidad demandada según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. DECLÁRASE la nulidad del acto ficto que se generó por la no contestación de la petición de 19 de marzo de 2015, radicada ante el Departamento de Bolívar, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, mediante la cual el actor solicitó el reconocimiento y pago de una sanción moratoria, según las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. CONDÉNESE al Departamento de Bolívar, a título de restablecimiento del derecho, a reconocer y pagar a favor del demandante, un día de su último salario (\$375.587,00), desde el 30 de marzo de 2013 hasta el 11 de junio de 2014.

CUARTO. NEGAR la pretensión consistente en aplicar la indexación moratoria. (...)

Para sustentar su decisión el A-quo afirmó que el ente territorial, durante el tiempo comprendido entre el 13 de diciembre de 2001 hasta el 18 de julio de 2012, se sometió a un acuerdo de restructuración de pasivos conforme lo previsto en la Ley 550 de 1999.

El demandante, por escrito de 18 de diciembre de 2012, solicitó el pago de la diferencia de las cesantías retroactivas, por lo que la reclamación administrativa a fin de interrumpir el término de prescripción de la sanción moratoria, se efectuó dentro del término legal, pues a pesar de que ya habían pasado 3 años desde la terminación de la relación laboral, no era posible ejecutar la demanda durante el periodo en que la entidad estuvo en restructuración.





13001-33-33-007-2017-00008-01

De acuerdo con los términos establecidos en la Ley 244 de 1995 y 1071 de 2006, la entidad demandada tenía hasta el 29 de marzo de 2013, para cancelar las cesantías solicitadas por el demandante el 18 de diciembre de 2012; sin embargo fueron canceladas de manera extemporánea el 11 de junio de 2014, por lo que incurrió en mora desde el 30 de marzo de 2013 hasta el 10 de junio de 2014.

El reconocimiento de la indexación del valor cancelado no es procedente, porque resulta incompatible con el reconocimiento de la sanción moratoria. En apoyo de este argumento citó la Sentencia C-448 de 19 de septiembre de 1996, proferida por la Corte Constitucional.

3.4. Del recurso de apelación (fs.117-119)

La entidad demandada reiteró, en lo sustancial, los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

Sostuvo que no es posible que habiendo pagado la indexación tenga que cancelar la sanción moratoria, toda vez que la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han establecido que no es procedente el reconocimiento simultáneo de ambos conceptos; en apoyo de sus argumentos citó la Sentencia C-448 de 19 de septiembre de 1996, proferida por la Corte Constitucional.

3.5. Trámite procesal en segunda instancia

Surtido el trámite ordinario previsto para la segunda instancia, mediante auto del 22 de abril de 2019 se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (f. 95), y por providencia de 6 de junio de 2019, se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emitiera concepto de fondo (f.99).

La parte demandante sostuvo que el pago de la sanción moratoria debió ordenarse a partir de los 45 días siguientes a la desvinculación, y hacerse efectiva por lo menos a partir de los 3 años anteriores a la fecha de la reclamación, y no como lo ordenó el Juez, después de la radicación de la reclamación administrativa (fs.102-103).

La parte demandada presentó alegatos y reiteró los argumentos expuestos en el recurso de apelación (fs.104-106); y el Ministerio Público no rindió concepto.

IV.- CONTROL DE LEGALIDAD

Agotadas las etapas procesales propias de la instancia sin que se adviertan motivos de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, procede el Tribunal a decidir de fondo el recurso en estudio.





13001-33-33-007-2017-00008-01

5.2. Problema jurídico.

Corresponde la Sala determinar, si el demandante tiene derecho a que se reconozca la sanción prevista en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente.

5.3. Tesis de la Sala

La Sala revocará la sentencia de primera instancia, porque entidad demandada, al momento de reconocerle las cesantías al accionante, le aplicó el régimen retroactivo y, la sanción moratoria no fue establecida para dicho régimen.

5.4. Marco normativo y jurisprudencial.

5.4.1. De las cesantías retroactivas

La Ley 6 de 1945 "Por la cual se dictan algunas disposiciones sobre convenciones de trabajo, asociaciones profesionales, conflictos colectivos y jurisdicción especial de trabajo.", estableció en su artículo 7º, lo siguiente:

"ARTÍCULO 17.- Los empleados y obreros nacionales de carácter permanente gozarán de las siguientes prestaciones:

a) Auxilio de cesantía a razón de un mes de sueldo o jornal por cada año de servicio. Para la liquidación de este auxilio solamente se tendrá en cuenta el tiempo de servicios prestados con posterioridad al 1 de enero de 1942.

b). Pensión vitalicia de jubilación, cuando el empleado u obrero haya llegado o llegue a cincuenta (50) años de edad, después de veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo, equivalente a las dos terceras partes del promedio de sueldos o jornales devengados, sin bajar de treinta pesos (\$30) ni exceder de doscientos pesos (\$200) en cada mes. La pensión de jubilación excluye el auxilio de cesantía, menos en cuanto a los anticipos, liquidaciones parciales o préstamos que se le hayan hecho lícitamente al trabajador, cuya cuantía se ira deduciendo de la pensión de jubilación en cuotas que no excedan del 20% de cada pensión.

c) (Aclarado por el Decreto 311 de 1951) Pensión de invalidez al empleado u obrero que haya perdido su capacidad de trabajo para toda ocupación u oficio, mientras dure la incapacidad, equivalente a la totalidad del último sueldo o salario devengado, sin bajar de cincuenta pesos (\$50) ni exceder de doscientos pesos (\$200).

La pensión de invalidez excluye la cesantía y la pensión de jubilación.

d) Seguro por muerte del empleado u obrero, equivalente a la cesantía que le hubiere correspondido y que se pagará a sus beneficiarios o herederos.

e) Auxilio por enfermedad no profesional contraída por el empleado u obrero en desempeño de sus funciones, hasta por ciento ochenta (180) días de incapacidad comprobada para trabajar, así: las dos terceras partes del sueldo o jornal durante los primeros (90) días, y la mitad por el tiempo restante.

f) Asistencia médica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria en los casos a que haya lugar, sin pasar de seis (6) meses.





g) Los gastos indispensables del entierro del empleado u obrero. Ver [Ley 33 de 1973] [Ley 12 de 1975] [Ley 4 de 1976] [Decreto Nacional 1848 de 1969] [Decreto Nacional 1045 de 1978]

PARÁGRAFO.- Los empleados que hayan prestado sus servicios al Congreso durante veinte legislaturas continuas o discontinuas, tendrán derecho a todas las prestaciones sociales contenidas en este artículo".

A su vez, el Decreto 2767 de 1945 "Por el cual se determinan las prestaciones sociales de los empleados y obreros al servicio de los Departamentales y Municipios" en su artículo 1, estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO 1º. Con las solas excepciones previstas en el presente Decreto, los empleados y obreros al servicio de un Departamento, Intendencia, Comisaría o Municipio tienen derecho a la totalidad de las prestaciones señaladas en el artículo 17 de la Ley 6ª de 1945, y el artículo 11 del Decreto número 1600 del mismo año para los empleados y obrero de la Nación. A la entidad que alegue estar comprendida en uno de los casos de excepción, le corresponderá probarlo".

A su turno, la Ley 65 de 20 de diciembre de 1946 "Por la cual se modifican las disposiciones sobre cesantía y jubilación y se dictan otras" modificó las disposiciones sobre cesantías y el artículo 1 extendió dicho beneficio a los trabajadores de los departamentos, intendencias, comisarías y municipios. El Decreto 2567 de 31 de agosto de 1946 estableció normas sobre prestaciones a favor de los empleados oficiales, y definió los parámetros para la liquidación de cesantías.

Posteriormente, el Decreto 1160 de 28 de marzo de 1947 "**Sobre auxilio de cesantía.**" dispuso que:

"ARTÍCULO 1º.- Los empleados y obreros al servicio de la Nación en cualquiera de las ramas del Poder Público, hállese o no escalafonados en la carrera administrativa, tienen derecho a un mes de sueldo por cada año de servicios continuos o discontinuos, y proporcionalmente por las fracciones de año, cualquiera que sea la causa de su retiro y a partir del 1 de enero de 1942.

ARTÍCULO 2º.- Lo dispuesto en el artículo anterior se extiende a los trabajadores de los Departamentos, Intendencias, Comisarías y Municipios, teniendo en cuenta respecto de éstos lo dispuesto por el Decreto 2767 de 1945. Pero si la entidad correspondiente no hubiere obtenido su clasificación, estará obligada a la cancelación de las prestaciones sociales en su totalidad, sin atender a las limitaciones establecidas en el Decreto mencionado".

Igualmente, la Ley 344 de 27 de diciembre de 1996 "Por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones", en el artículo 13 dispuso que, a partir de su publicación, o sea, el 31 de diciembre de 1996, las personas que se vinculen a las entidades del Estado, tendrán un régimen anualizado de cesantías, mediante la cual, la liquidación definitiva de las mismas debe realizarse el 31 de diciembre de cada año.

Más adelante, el Decreto 1582 de 5 de agosto de 1998, reglamentario de la Ley





13001-33-33-007-2017-00008-01

344 de 1996, hizo extensivo el régimen anualizado de cesantías a los empleados públicos del nivel territorial, y estableció que el régimen de los vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996, que se hubieren afiliado a un fondo de cesantías, sería el establecido en los artículos 99, 102 y 104 de la Ley 50 de 1990.

Por su parte, el Decreto 1252 de 30 de junio de 2000 "Por el cual se establecen normas sobre el régimen prestacional de los empleados públicos, los trabajadores oficiales y los miembros de la fuerza pública", en el artículo 2º, conservó el régimen de cesantías retroactivas para los servidores públicos que a 25 de mayo de 2000 lo venían disfrutando, hasta la terminación de la vinculación laboral con la entidad en la que se aplica dicha modalidad prestacional.

Finalmente, el Decreto 1919 de 27 de agosto de 2002 "Por el cual se fija el Régimen de prestaciones sociales para los empleados públicos y se regula el régimen mínimo prestacional de los trabajadores oficiales del nivel territorial." extendió el régimen de prestaciones sociales señalado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional a los servidores del orden territorial en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 3.- Los empleados públicos a quienes se les esté aplicando el régimen de retroactividad de cesantías continuarán disfrutando del mismo, en los términos previstos en la Ley 344 de 1996 y el Decreto 1252 de 2000".

5.5. Caso concreto.

5.5.1. Hechos probados

- El 18 de diciembre de 2012 el demandante solicitó ante la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar, el reconocimiento y pago de sus cesantías en la modalidad de retroactivas (fs. 57-62); la cual fue resuelta mediante Resolución No 764 de 04 de julio de 2014, en la que se reconoció y se ordenó pagar al accionante, la suma de \$14.972.126,77 por concepto de la diferencia causada por la retroactividad de cesantías (fs. 49-52).

- De acuerdo con el comprobante allegado al expediente, la consignación de las cesantías se hizo en el Banco Colpatria el 11 de junio de 2014 (f.48).

- El 19 de marzo de 2015 el apoderado del demandante, presentó solicitud de reconocimiento y pago de sanción moratoria (f.11-12).

5.5.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico.

En el presente caso el juez de primera instancia señaló que la entidad demandada tenía hasta el 29 de marzo de 2013, para cancelar las cesantías solicitadas por el demandante el 18 de diciembre de 2012, sin embargo, fueron canceladas de manera extemporánea el 11 de junio de 2014, por lo que incurrió en mora desde el 30 de marzo de 2013 hasta el 10 de junio de 2014.





Contrario a lo anterior, la entidad demandada sostuvo que no hay lugar al pago de la sanción moratoria reclamada, toda vez que el pago de las cesantías se realizó dentro del término establecido por la Ley, y adicionalmente no es posible que habiendo pagado la indexación tenga que cancelar la sanción moratoria, toda vez que la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han establecido que no es procedente el reconocimiento simultáneo de ambos conceptos

Del análisis de las pruebas obrantes en el expediente, se observa que mediante Resolución No 764 de 04 de julio de 2014, se reconoció y se ordenó pagar al accionante, la suma de \$14.972.126,77 por concepto de la diferencia causada por la retroactividad de cesantías.

Así mismo, quedó demostrado en el proceso que el demandante prestó sus servicios desde el 10 de junio de 1980 hasta el 30 de abril de 1999, por lo que se le aplicó el régimen de cesantías retroactivas.

Resalta esta sala que si bien en el recurso de alzada se discute la decisión del A quo en lo relativo al deber de pago de la sanción moratoria teniendo cuenta que para la entidad demandada, el pago de las cesantías se realizó en término y no hay lugar a ordenarlo ya que al momento del reconocimiento de la prestación se ordenó el pago de las sumas indexadas, lo cierto es que del marco normativo citado y del acervo probatorio arrojado al proceso se encuentra acreditado que al demandante se le aplicó el régimen de cesantías retroactivas, por lo que el reconocimiento de la sanción moratoria resulta improcedente.

El argumento anterior se apoya en sentencias recientes del Consejo de Estado al tratar casos análogos,¹ en las que resolvió lo siguiente:

“Se evidencia que la demandante se vinculó con el municipio de Sabanagrande en el cargo de «Auxiliar de Servicios Generales Código 470 Grado 01» el día 2 de enero de 1991 de conformidad con el documento obrante a folio 32 del expediente expedido por el Municipio de Sabanagrande – Atlántico y de acuerdo con los hechos de la demanda tal como se observa a folio 2, por lo tanto como fue vinculada a una entidad del Estado antes del 31 de diciembre de 1996, tiene un régimen retroactivo de cesantías, de acuerdo con el cual, la liquidación definitiva de las mismas debe realizarse el 31 de diciembre de cada año.

Esta Sala de Subsección² ha señalado que los trabajadores vinculados antes de la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996, como es el caso de la demandante, que no se hayan acogido de manera expresa y voluntaria al régimen de liquidación anual de cesantías de que trata la Ley 50 de 1990, no tienen derecho al reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías, consistente en el pago un día de salario por cada día de retardo,

¹ Ver, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ Bogotá D. C., seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 08001-23-33-000-2013-00786-01(0328-16) Actor: EUFEMIA MARÍA PRIETO DE RODRÍGUEZ Demandado: MUNICIPIO DE SABANAGRANDE Asunto: Fallo ordinario - CPACA - Sanción moratoria



13001-33-33-007-2017-00008-01

toda vez que dicha penalización fue consagrada para el régimen de liquidación anual.

En este orden de ideas, en el plenario no existe prueba de que la demandante, quien hace parte del régimen retroactivo de cesantías haya manifestado de forma expresa su decisión de cambiarse al régimen anualizado, por lo que no le asiste derecho al pago de la sanción moratoria consagrado en la Ley 50 de 1990 para el período comprendido entre el año 2000 y el 2007, fecha en la cual se trasladó al fondo privado.

Adicionalmente y para abundar en razones, la demandante no aportó al proceso, como era su deber por la carga probatoria que le incumbe, la prueba de la manifestación expresa de su voluntad de cambiarse del régimen retroactivo al sistema anualizado, único medio acreditativo idóneo y fehaciente, considerado por la jurisprudencia y la normatividad analizada ut supra, como la única prueba de la expresión libre y voluntaria del empleado de cambiarse de régimen del sistema retroactivo al anualizado. El hecho que el a quo haya solicitado a la entidad accionada copia de la prueba que demuestre el cambio de régimen no significa que se haya invertido la carga de la prueba, sino que el juez se encuentra obligado a buscar por todos los medios la verdad de los hechos alegados en la demanda, pero de ninguna manera, se itera, refleja una inversión de la carga de la prueba como erradamente lo manifestó el demandante en la apelación.

En suma, en el proceso no se evidenció que existiera la manifestación expresa y voluntaria por parte de la demandante de cambiarse del régimen retroactivo al anualizado, por tanto, ella continuó perteneciendo al régimen retroactivo, conforme al cual no tiene derecho a deprecar sanción moratoria tal como se ha estudiado en precedencia".

En el sub-lite se acreditó que el demandante se vinculó al Hospital San Juan de Dios de Mompo con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996, por lo cual le era aplicable el régimen de cesantías retroactivas, lo cual reconoce expresamente en la demanda, y no se aportó al proceso prueba alguna que demuestre que hubiera manifestado la voluntad de cambiarse al régimen anualizado, al contrario, en la solicitud de reconocimiento de cesantías manifiesta su deseo de éstas sean reconocidas en la modalidad de retroactivas.

Por lo anterior, concluye la Sala que el demandante no tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria reclamada, toda vez que la misma solo fue establecida para las cesantías anualizadas.

En consecuencia, se revocará la sentencia de primera instancia por las razones expuesta en esta providencia.

5.5.3. Condena en costas

En el presente caso procede la aplicación del artículo 188 del C.P.A.C.A., que remite al artículo 365-4 del Código General del Proceso, de acuerdo con el cual "cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias".

Como el recurso de apelación revocó totalmente la sentencia apelada, se condenará en costas a la parte demandante en ambas instancias.



13001-33-33-007-2017-00008-01

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI. FALLA

PRIMERO: Revocar la sentencia apelada, y en su lugar, negar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Condénase en costas en ambas instancias a la parte demandante. Líquidense por el Juzgado de primera instancia, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. P.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

CUARTO: Déjense las constancias de rigor en el sistema de Gestión Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LOS MAGISTRADOS**

EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

MOISÉS DE JESÚS RODRÍGUEZ PÉREZ

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

